

## «LA MONEDA DE VELLON DE ENRIQUE IV. — La Ordenanza de 1462»

En el curso de las labores previas de investigación que realizamos con el fin de preparar la Exposición «La Ceca de Burgos» (1), que se celebró en esta capital castellana del 10 al 24 de junio de 1983, encontramos en el Archivo Municipal de dicha ciudad un documento referente a unas «Ordenanzas dadas por su magestad para la labra del vellón en 1462...». Este documento presenta una gran similitud con el conocido «Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda, otorgado en las Cortes de Segovia del año 1471» (2) en cuanto a su forma, tal es así, que nos hemos permitido el numerarlo de forma similar; pero en lo que se refiere al contenido, la Ordenanza es de menor amplitud que el Ordenamiento, ya que en lo fundamental sólo hace referencia a la moneda de vellón, si bien aporta muy interesantes datos con respecto al oro.

Adelantando, que lo consideramos de gran importancia por los numerosos datos que aporta, lo presentamos precedido de un breve estudio:

### I) PRESENTACION

De toda la Baja Edad Media en Castilla y León es, probablemente, el reinado de Enrique IV el que más problemas plantea a la hora de estudiar sus acuñaciones, por las diferentes emisiones y las muchísimas cecas que acuñaron moneda. En los veinte años justos que duró se produjeron todo tipo de acontecimientos que dificultan enormemente el conocimiento de este

(1) De esta Exposición se publicó un catálogo: Bartolomé Arraiza, Alberto y Sáinz Varona, Félix-Angel: «La Ceca de Burgos», Burgos, 1983.

(2) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1869, Tomo III, págs. 812-834.

período, como lo podemos apreciar tanto en las obras de carácter histórico (3), cuanto en las generales de numismática (4). Con respecto a la bibliografía específica que de forma general tenemos sobre este reinado, es muy conocida la obra de fray Liciniano Sáez (5), destacando por los numerosos datos que aporta, aunque se complica excesivamente en su desarrollo por las abundantes comparaciones con el reinado de Carlos IV. La otra obra a considerar es el artículo de Domingo Figuerola (6), a pesar de que plantea un tono bien diferente al centrarse en la distinción de las monedas de Enrique III y Enrique IV.

El estudio de las acuñaciones de este reinado en los diferentes metales tiene unas perspectivas muy distintas:

— Del oro, destaca el trabajo de Ruiz Trapero (7), en el que estudia los ricos fondos del Museo Arqueológico Nacional, pero en él no encontramos datos referentes al vellón. En nuestro documento (punto 51), sí que hay algunas referencias a este metal, como por ejemplo, cuando se indica que la labra de los Enriques debe de finalizar el primero de mayo de 1463. Dato de mayor interés (punto 54), es el referente a una autorización que el rey Enrique IV había otorgado para labrar 400 marcos de Enriques a Juan Sánchez de Alava y Alvar González Gomyel, en la ceca de Sevilla. Muy conocida es, por las muchas veces que se ha repetido (8), la cita de que durante este reinado hubo más de 150 casas de moneda en funcionamiento autorizadas por el rey; en este sentido, nosotros somos de la opinión de Orol Pernas (9), de que no se trata de casas de moneda en el sentido real y físico de la palabra, sino de autorizaciones para la labra de la moneda, ya que, entre otros motivos y hasta el presente, todas las variantes

(3) Suárez Fernández, Luis: «Los Trastámaras de Castilla», en la Historia de España dirigida por Menéndez Pidal, Tomo XV, Madrid, 1982, 3.ª ed.

(4) Dos grandes obras son: Heiss, Alois: «Descripción General de la Moneda Hispano-Cristiana», Madrid, 1865; y Gil Farrés, Octavio: «Historia de la Moneda Española», Madrid, 1976, 2.ª ed. Por lo actual destaca: Orol Pernas, Antonio: «Las Monedas Medievales Castellano-Leonesas», Numisma 147-149, 1977 y 150-155, 1978.

(5) Sáez, Liciniano: «Demostración histórica del valor de las monedas de Enrique IV», Madrid, 1805.

(6) Domingo Figuerola, Luis: «El ordinal CARTVS, la leyenda XPS VINCIT XPS REG-NAT XPS IMPERAT y las monedas de Enrique III y Enrique IV», Gaceta Numismática 49, 1978.

(7) Ruiz Trapero, María: «Monedas de oro de Enrique IV en el Museo Arqueológico Nacional», Numario Hispánico X, n.º 19 y 20, 1961.

(8) En obras tradicionales ya citadas: Sáez, pág. 3, y Heiss, pág. 108. Y en otras obras más recientes: Orol Pernas, Antonio: «Dos notas de numismática medieval: La ceca de tres puntos y nueva acuñación de Enrique IV», Acta Numismática III, 1973, página 146, y Balaguer, Ana M.: «Carta de concesión de los derechos de la ceca de Avila a la Princesa Isabel», Numisma 150-155, pág. 519.

(9) Orol Pernas, op. cit., nota 8, pág. 146-147.

conocidas de las marcas de este reinado no llegan a las cuarenta (10). En nuestra opinión las autorizaciones se concedían a una o varias personas para que labrasen moneda en un lugar en concreto; en el caso de que en esa ciudad no hubiese casa de moneda, la propia autorización comportaría el derecho a abrirla. Evidentemente, esto no ocurrió en nuestro caso, puesto que la ceca de Sevilla llevaba muchos años en funcionamiento cuando recibió dicha autorización; pero si identificásemos la autorización para la labra de la moneda a un particular con una nueva casa de moneda, nos encontraríamos con que, dentro del cómputo general del reino, se trataba de dos casas de moneda, cuando lo fácil es suponer que en la capital andaluza sólo hubiese una. Este anómalo fenómeno se pudo repetir varias veces en cada una de las cecas, e incluso se pudo dar simultáneamente la existencia de varias autorizaciones en una misma ceca, todo lo cual puede aproximarnos a la mítica cifra de las 150 casas de moneda. Por último, es importante significar lo temprano de la fecha de esta concesión; no conocemos la fecha de cuando se dio, pero sí sabemos que la labra de los 400 marcos se debía de terminar a mediados de junio de 1463, por lo que se debió de otorgar en los inicios de 1462 o incluso antes. Estas nuevas fechas adelantan en varios años el inicio de la concesión de autorizaciones, que Balaguer (11) sitúa a partir de 1465.

— De la plata, el panorama bibliográfico se ve ampliado por la existencia de un mayor número de trabajos, siendo particularmente abundantes los que estudian los reales enteros. Por el elevado valor descriptivo de las piezas destacan los dos trabajos de Gil Farrés (12) sobre el hallazgo de Córdoba. Mas en el plano de estudiar la moneda de plata de este reinado están otros trabajos, como el de Domingo Figuerola (13), en el que tras analizar 26 reales continúa con un comentario sobre las diversas atribuciones que se han dado a diferentes monedas, para concluir destacando la gran importancia del Ordenamiento de 1471 y la aparición de la leyen-

---

(10) Domingo Figuerola, Luis: «Monedas de Enrique IV con iniciales coronadas», Numisma 120-131, 1973-74, en las págs. 390-391 recoge hasta 35 variantes entre talleres y marcas. Orol Pernas, op. cit., nota 8, incluye otra pieza. Domingo Figuerola, Luis: «Aportaciones a las series medievales Castellano-Leonesas», Gaceta Numismática 68, 1983, suma otra variante más.

(11) Balaguer, Ana M.: «Las disgregaciones del monedaje en la crisis castellana del siglo XV. Enrique IV y la ceca de Avila según los documentos de Simancas», Acta Numismática IX, 1979, pág. 159.

(12) Gil Farrés, Octavio: «Tesorillo cordobés de reales», Numario Hispánico III, número 6, 1954. Y «De nuevo sobre el tesoro cordobés de reales», Numario Hispánico IV, n.º 7, 1955.

(13) Domingo Figuerola, Luis: «Los reales castellanos de Enrique IV», Numisma 23, 1956.

da religiosa; o como el de Rodríguez Lorente (14) que, basándose en la falta de datos hasta el momento presente, atribuye a Enrique III las piezas de anagrama que carecen de ordinal. Para concluir la situación de la plata, es importante recordar la opinión de Rivero (15) sobre la gran estabilidad de este metal en Castilla.

— Del vellón, metal sobre el que recae nuestro interés por centrarse en él la presente Ordenanza, no contamos con ningún trabajo que aborde su estudio de forma similar a los comentados para los otros metales. A pesar de reconocer la importancia de este metal, que constituía la base del sistema monetario, Rivero (16) reduce las piezas acuñadas por Enrique IV a tres clases: «Los cuartos o cuartillos, las blancas y medias blancas y los cuartos de blanca». No ya de este metal, sino sólo referente a las emisiones de los cuartillos, las dificultades para su estudio fueron expuestas por Campaner (17) con una visión muy particular: «El curioso que desee estudiarlas por menor, engolfándose en el intrincado dédalo de la materia, puede leer la obra de Sáez y los documentos que la enriquecen, donde hallará numerosos datos para acabar con su paciencia, ya que no sabrá salir airoso de su deseo». Sobre la problemática emisión de las monedas con iniciales coronadas, tenemos un trabajo de Domingo Figuerola (18), que recoge una pieza de oro y cinco de vellón; este particular tipo de monedas se ha visto notablemente ampliado en un estudio de Balaguer (19), en el que presenta dos piezas de oro y diecinueve de vellón. En este mismo trabajo (20) transcribe un documento en el que se recogen las características de una emisión de cuartos y medios cuartos realizada en 1468. Otra problemática emisión es la que puso en circulación la blanca con el escudo de la Orden de la Banda. Heiss (21) dice que este tipo «debió de ser acuñado poco después de la muerte de D. Juan II por la semejanza que su tipo tiene con el de las blancas que mandó labrar dicho rey». Nuestra opinión es contraria a esta idea generalmente aceptada, ya que en el documento (ver la introducción), al hacer referencia a las emisiones anteriores a ésta de 1462, no

(14) Rodríguez Lorente, Juan José: «Aportaciones al estudio de los reales castellanos. El problema de los reales castellanos de Enrique IV (1454-1474)», *Numisma* 29, 1957.

(15) Rivero, Casto M.º del: «Segovia Numismática», Segovia, 1928, pág. 18.

(16) Rivero, pág. 19.

(17) Campaner y Fuertes, Alvaro: «Más monedas de Enrique IV de Castilla», *Memorial Numismático Español* I, págs. 210-211.

(18) Domingo Figuerola, op. cit., nota 10 (*Rev. Numisma*), pág. 388-390.

(19) Balaguer, op. cit., nota 11, págs. 180-185.

(20) Balaguer, op. cit., nota 11, págs. 165 y 179.

(21) Heiss, pág. 109 y lám. 16, n.º 51.

se la cita, por lo tanto, consideramos que su emisión debió de ser posterior a esta fecha; la posible solución para la cronología de esta pieza es la siguiente: Se debió de tratar de una emisión de prestigio realizada durante la guerra civil (1465-1468), apoyándose en el recuerdo de un elemento tan característico y tradicional de su padre como fue el escudo de la Orden de la Banda; lo anecdótico del caso es que los dos reyes en guerra lo utilizaron (22), detalle que nos puede confirmar la sincronía de esta emisión de Enrique IV con las del Príncipe Alfonso, aunque tampoco podemos afirmar cuál de los dos reyes la realizó primero. Asimismo, Heiss (23) publicó una pieza muy rara de este reinado que denominó «piefort o ponderal»; la tipología de esta moneda es similar a la de los cuartos conocidos, pero destaca por su elevado peso: 12,60 gramos.

## II) EL DOCUMENTO

1) INTRODUCCION: El documento en cuestión es un segundo traslado firmado en Burgos por uno de los Alcaldes Mayores de la ciudad, el día 23 de septiembre de 1462. El original se había realizado en Madrid, el 22 de mayo y el primer traslado en Segovia, el 5 de junio de dicho año, según figura en las espaldas del mismo. Su realización, tal y como aparece al final de la introducción, es el resultado directo de las Cortes que se celebraron en Madrid este mismo año de 1462. Como indica Balaguer (24), el cuaderno de estas Cortes se ha perdido, pero se conoce bien su convocatoria y realización e incluso la tasación de los nuevos precios de las monedas de oro y de plata. En el caso de nuestra Ordenanza, los nuevos precios aparecen fijados en el punto 59.

Se inicia este documento con una amplia introducción de la que vamos a destacar varias notas por su gran interés. En primer lugar, se vislumbra ya la crisis económica en la que, en estas fechas de 1462, el reino castellano-leonés va cayendo, al indicar el rey que sólo se reserva dos maravedís de cada marco para favorecer la propia moneda. Durante el principado y el inicio del reinado, Enrique IV no había tenido graves problemas económicos (25), pero debió de ser a causa de los cuantiosos gastos de la guerra de Granada cuando se iniciaron, ya que la guerra le

(22) Lorente y Cía, M.<sup>a</sup> Teresa: «La sala medieval del Museo de la Casa de la Moneda», Numisma 150-155, 1978, pág. 589.

(23) Heiss, pág. 109 y lám. 16, n.º 38.

(24) Balaguer, op. cit., nota 11, pág. 157.

(25) Suárez Fernández, pág. 221.

acarreó demasiados gastos para los pocos beneficios que obtuvo. En la segunda mitad de la década de los sesenta la crisis económica se verá complicada con la guerra civil, al quedar el reino dividido en dos partes y con dos reyes acuñando moneda.

A continuación, se presentan en esta introducción unos datos de excepcional interés, al referirse el documento a las monedas de vellón que el rey ya había labrado. De esta forma sabemos que, en primer lugar, Enrique IV había acuñado cuartos y medios cuartos (conocidos vulgarmente como cuartillos y medios cuartillos) con las siguientes características para los cuartos: 60 granos de plata por marco (= 208 milésimas) y 62 piezas en marco (= 3,71 gramos); y con igual ley y mitad peso para los medios cuartos: 1,85 gramos. La cronología de esta emisión no es muy precisa, pero podemos situarla entre los inicios del reinado en 1454, y la siguiente emisión en 1461 (punto 59 del documento). La segunda emisión del vellón de Enrique IV fue de dineros y medios dineros (conocidos vulgarmente los primeros como medios cuartillos con el busto de perfil, y los segundos prácticamente desconocidos (26), con las siguientes características para los dineros: 12 granos de plata por marco (= 42 milésimas) y 160 piezas en marco (= 1.437 gramos); y con igual ley y mitad peso para los medios dineros: 0,718 gramos. La cronología de esta emisión es mucho más precisa que la anterior, ya que sabemos que se inició en 1461 y se dejó de emitir al año siguiente, cuando en el documento se ordena una nueva emisión. Sin duda, el que esta segunda emisión durase un año escaso explica la rareza de las piezas que la integran, de manera principal en lo que se refiere a los medios dineros.

Para concluir, se indica en la introducción cuáles son los derechos por el monedaje que el rey se reserva en la acuñación de la nueva moneda. Tras una larga exposición, el rey señala que se le reserven dos maravedís de cada marco libres de toda carga, dando así lugar a que la moneda resulte beneficiada. Por lo tanto, es evidente que la moneda se encontraba debilitada y que necesitaba la ayuda real.

2) LA NUEVA ACUÑACION Y SUS CANTIDADES: (Puntos 1 a 4). Los tres primeros puntos de esta Ordenanza se refieren a la nueva moneda por acuñar, mientras que el cuarto lo hace a las cantidades que de cada tipo de moneda se debían realizar. La primera moneda que se manda acuñar es el MARAVEDI y va a tener las siguientes características: 24 granos

(26) Catálogo de la Exposición «La Ceca de Burgos», pág. 39, n.º 70.

de plata por marco (= 83 milésimas) y 96 piezas en marco (= 2,396 gramos). La tipología de la pieza será la siguiente: en el anverso, un castillo con la marca de ceca correspondiente debajo, rodeado por una orla de puntos sin ningún tipo de decoración y la leyenda: ENRICVS QVARTVS DEI GRACIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que cupiese de dicha leyenda. Y en el reverso, un león con una granada entre las manos y las patas, dentro de una orla y leyenda similar.

El segundo tipo de moneda que se manda labrar es la BLANCA, a la que se le da el valor de medio maravedí. La ley de esta moneda sería de 19 granos de plata por marco (= 66 milésimas), y la talla de 152 piezas en marco (= 1,513 gramos). La tipología de esta moneda es similar a la de la anterior, con un castillo en el anverso y un león en el reverso, pero en ambos casos con una orla de copas y desapareciendo la granada de entre las patas del león. Asimismo, la leyenda debería de ser similar a la de la pieza anterior.

El tercer valor que se manda emitir es la MEDIA BLANCA, con el correspondiente valor de un cuarto de maravedí. La ley de esta pieza es la misma que la de la blanca entera, y el peso la mitad: 0,756 gramos. Tanto la tipología como la leyenda son idénticas a la de la blanca entera.

El punto cuarto de la Ordenanza indica las cantidades de cada tipo de moneda por acuñar. Según el texto se deben hacer dos tercios de maravedís, un sexto de blancas y otro sexto de medias blancas. A partir de estos datos y de forma muy general se podría indicar que el grado de rareza entre los maravedís por un lado, y las blancas y medias blancas por otro, es de 1 a 4. También se indica en este punto cuáles serían las penas para los infractores de esta disposición, estableciéndose 1.000 maravedís de sanción por cada 100 monedas que de otra forma se labrasen, que se deberían repartir la mitad para el rey y la otra mitad a partes iguales para el acusador y para el juez que lo juzgare; este tipo de condena o similar, se repetirá frecuentemente a lo largo del documento, pero nosotros ya no haremos mención de él.

3) DISPOSICIONES GENERALES: (Puntos 5 a 8). En este apartado recogemos cuatro disposiciones que aparecen en el documento, en las que se indican las normas generales de la nueva acuñación. En primer lugar, Enrique IV ordena la retirada de las monedas de blancas viejas y nuevas

de Enrique III y Juan II, de las que ya tenemos conocimiento de su existencia y circulación en este reinado por Sáez (27); se especifica que se dan seis meses de plazo, desde el momento que se lea el pregón en las plazas de ciudades y villas, como límite para la circulación de dichas monedas.

En los puntos 6 y 7 se indica cuál va a ser el destino de esas blancas, que no puede ser otro que el de fundirlas para realizar la nueva moneda ahora ordenada, con lo cual el rey va a salir notablemente beneficiado, porque las monedas que se retiran son de mayor ley y peso. Asimismo, se prohíbe de forma total, la salida de dichas blancas del reino.

Por último, se indica en el punto 8 la posibilidad de que cualquier persona pudiese llevar a fundir a las casas de moneda esas blancas, precisándose qué derechos recibiría el ensayador por comprobar su ley:

- De 50 a 100 marcos de moneda = 20 Maravedís.
- De 20 a 50 marcos de moneda = 15 Maravedís.
- Menos de 15 marcos de moneda = 10 Maravedís.

4) DISPOSICIONES PARTICULARES: (Puntos 9 a 23). Tras haber visto el tipo de acuñación que se va a realizar, así como las disposiciones generales de la misma, el documento entra en lo que podemos denominar como apartado técnico o disposiciones particulares, en las que se va indicando cuál es y de qué forma cada oficial debe realizar su misión. En líneas generales, estos puntos siguen el proceso de acuñación medieval de la moneda, que ha sido estudiado por el profesor Mateu y Llopis (28). El paralelismo también lo encontramos en el Ordenamiento sobre la fabricación de la moneda de 1471, precisamente a partir de su punto 8. Nosotros ahora sólo vamos a hacer mención al tema de cada punto:

- 9 = Sobre la actuación del ensayador.
- 10 = Entrega del vellón ante los oficiales.
- 11 = Entrega del vellón a los capataces.
- 12 = Que se respeten las cantidades establecidas en el punto 4.
- 13 = Que se respete la talla establecida.
- 14 = Inspección del criador.
- 15 = Inspección de los guardas.
- 16 = Que se trabaje con limpieza.

(27) Sáez, pág. 76.

(28) Mateu y Llopis, Felipe: «La técnica medieval de las acuñaciones monetarias», Numisma 1, 1951.

- 17 = Comprobación del peso; margen de error por marco:
- Maravedís:  $\pm 1$  pieza.
  - Blancas:  $\pm 2$  piezas.
  - Medias Bl.:  $\pm 4$  piezas.
- 18 = Blanqueo de las monedas.
- 19 = Amonedación.
- 20 = Descuento a los monederos por labor mal realizada:
- Maravedís: 2 piezas.
  - Blancas: 4 piezas.
  - Medias Bl.: 8 piezas.
- 21 = Nuevo blanqueo de las monedas.
- 22 = Ensayo de las monedas, que se debe realizar cada cuatro semanas:
- Modelo a tomar: — Maravedís: 2 piezas.
  - Blancas: 2 piezas.
  - Medias Bl.: 4 piezas.
  - Margen de error aceptable: — Maravedís:  $24 \pm 1$  grano.
  - Blancas:  $19 \pm 1$  grano.
  - Medias Bl.:  $19 \pm 1$  grano.
- 23 = Que a las personas que traigan metal a labrar, se les libre por el mismo orden.

5) COSTES DE LA ACUÑACION: (Puntos 24 a 36). Los siguientes puntos del documento analizan de forma muy detenida cuál es el coste de la acuñación, cuyo monto total asciende a 20 maravedís por marco, y cómo se debe repartir la paga a cada uno de los oficiales y a los obreros y monederos que intervienen en la acuñación. En este sentido, la presente Ordenanza es bastante más amplia y desarrollada que el Ordenamiento de 1471.

El coste de esta acuñación es de 20 maravedís, por los 96 que tiene cada marco; la cantidad es bastante baja si la comparamos con los 30 cuartos de los 70 que se fijan en la emisión de 1468 (29), o con los 25 maravedís de los 102,5 que tiene la emisión del Ordenamiento de 1471 (30), máxime si tenemos en cuenta que en este segundo caso el daño sólo se refiere al braceaje por haber renunciado el rey al monedaje (31). En el punto 24 se indica que de cada marco de moneda, ya sea de maravedís como de blancas o medias blancas, se deben retener 20 maravedís para satisfacer los costes de acuñación. El punto 25 dice que 2 maravedís de-

(29) Balaguer, op. cit., nota 11, pág. 165.

(30) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, pág. 821.

(31) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, pág. 821.

ben de ser para el rey, como ya se había adelantado en la introducción del documento. Y el punto 26 se refiere a los 18 maravedís restantes, que se deben distribuir de la siguiente manera:

27 = 1	Maravedí	para el tesorero.
28 = 3	»	para el obrero.
	3	» para menguas de la labor del obrero.
29 = 2,5	»	para las menguas de cizallas y recizallas.
30 = 2	»	para cada monedero.
31 = 1,5	»	para el entallador.
32 = 1	»	para el blanqueador.
33 = 1	»	para el abastecedor de carbón.
34 = 1,5	»	para el fundidor.
35 = 0,5	»	para el ensayador.
36 = 1	»	para el mantenimiento de la casa de la moneda.

---

18 Maravedís en total.

6) OTRAS DISPOSICIONES: (Puntos 37 a 57). Continúa el documento con una serie de disposiciones sobre la acuñación de la nueva moneda y la forma de actuación de los oficiales, que vamos a ir refiriendo de forma muy sucinta:

- 37 = Sobre la provisión de pesas y dinales por parte del balanzario.
- 38 = Revisión mensual de pesas y balanzas.
- 39 = Que el ensaye se haga por fuego.
- 40 = Obligaciones de los oficiales por sus cabezas y bienes.
- 41 = Prohibición de sacar la moneda antes de que esté acabada de labrar.
- 42 = Prohibición de hacer o sacar moneda antes de salido o después de puesto el sol.
- 43 = Prohibición de tomar más moneda para labrar que la de un día.
- 44 = Que el balanzario dé y reciba la moneda a peso justo.
- 45 = Que no se hagan arreglos en el peso y número de las monedas.
- 46 = Prohibición de tener más oficiales que los que tienen nombramiento, así como de utilizar cuños defectuosos.
- 47 = Que los monederos entreguen los cuños a los guardas al acabar la labor.
- 48 = Que se les guarden los privilegios (32).
- 49 = Que la moneda circule el tiempo que el rey disponga.

---

(32) Heiss, documentos justificativos XXVII-I y II, págs. 317 y ss.

- 50 = Que la moneda anterior de vellón circule sin impedimentos.
- 51 = Prohibición de labrar oro y plata salvo con las autorizaciones dadas para los enriques, que deben finalizar el primero de mayo del siguiente año.
- 52 = Que no se labre la moneda anterior de vellón, excepto lo que ya estaba metido en las casas de moneda.
- 53 = Sobre la actuación de los fundidores.
- 54 = Reafirmación del punto 51, prohibiendo la labra del oro y plata a partir del primero de mayo siguiente, excepto a Juan Sánchez Alava y Alvar González Gomyel, a quienes se autorizó a labrar 400 marcos en Sevilla, prorrogándose la fecha tope hasta mediados de junio del siguiente año.
- 55 = Sobre la actuación de los blanqueadores.
- 56 = Sobre la actuación de obreros y monederos. Los primeros pueden trabajar día y noche, mientras que los segundos sólo de día.
- 57 = Exención de impuesto para los metales traídos de fuera para labrar.

7) DISPOSICIONES FINALES: (Puntos 58 a 60). Concluye el documento con tres puntos, a los que por su particular importancia les dedicamos un capítulo aparte. El primero de ellos, el número 58, recoge la orden del rey por la cual se organiza una inspección por parte de la ciudad donde están asentadas las casas de moneda para controlar las labores que allí se realizan; según se ordena en este punto, cada ciudad debía nombrar dos regidores o un regidor y un jurado, con el fin de que cada dos meses fuesen a ver cómo se acuñaba la moneda y si se cumplían todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en el caso de no ser así, debían hacérselo saber a las justicias de la ciudad. Por su parte, dichas justicias estaban obligadas a dar cuenta al rey cada cuatro meses para que impusiese las penas correspondientes en cada caso. La denominación de estos dos inspectores es la de «veedores», y tres días antes de que finalizase el tiempo para el que habían sido elegidos, debían de tener sustitutos.

En el punto 59, se reconoce cómo se han ido subiendo los precios de los artículos de consumo y los sueldos de los trabajadores, ante lo cual se hace una nueva equiparación de precios entre las viejas monedas y las que ahora mandan labrar. Los precios se fijan con respecto a los maravedís que ahora se acuñan, siendo los siguientes:

- Enrique = 210 Maravedís.
- Dobra de la Banda = 150 »

— Florín de Aragón	=	103	Maravedís.
— Real Castellano	=	16	»
— Cuarto	=	4	»
— 3 Dineros de 1461	=	1	»
— 6 Medios Dineros	=	1	»

A la vez se indica cuáles son los derechos que pueden cobrar los cambistas por cambiar las monedas de oro por plata o vellón:

— De cada Enrique entero	=	2	Maravedís.
— De cada Dobra de la Banda	=	1,5	»
— De cada Florín de Aragón	=	1	»

El último punto del documento es el 60, en el que se hace una llamada general a todos para respetar las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y, muy en particular, a prohibir la realización de moneda falsa, falta de peso o baja ley, ya fuese dentro de las propias casas de moneda como fuera de ellas. La pena con que se amenaza al infractor es de muerte y confiscación de todos sus bienes. Aparece también dentro de este punto, aunque realmente es independiente, el epílogo del documento, en el que se inserta la fecha de su realización, dado en Madrid a 22 de mayo de 1462, así como la firma de los principales intervinientes y otras acciones complementarias.

### III) CONCLUSIONES

Una vez visto el panorama bibliográfico que hemos recogido en la presentación, y el conjunto de los nuevos datos que nuestro documento aporta en el siguiente apartado, vamos a intentar esbozar el estado de cuestión de la moneda de vellón en el reinado de Enrique IV. Dentro de este amplio campo, vamos a distinguir dos tipos de emisiones: Las Ordinarias, que son aquéllas que se dieron de forma general en la mayoría de las cecas y cuyo ámbito de circulación se extendió por todo el reino; y las Extraordinarias, considerando como tales a aquéllas que por sus diversas particularidades y escasa difusión merecen un trato particular. De estas emisiones Extraordinarias únicamente vamos a presentar una relación, puesto que no es nuestro objetivo su estudio ni entran dentro de nuestro documento, siendo las siguientes: Piezas con iniciales coronadas, blancas de la banda y «pieforts o ponderales». Las emisiones Ordinarias son las siguientes:

Por la información indirecta que tenemos en la introducción del documento, sabemos que Enrique IV realizó dos emisiones antes de 1462:

**PRIMERA EMISION:** La de cuartos y medios cuartos, cuyas características ya especificamos más arriba y que podemos situar entre unas fechas límites de 1454 y 1461.

**SEGUNDA EMISION:** De dineros y medios dineros, con una cronología muy precisa, ya que se realizó entre 1461 y 1462.

Por el contenido del propio documento, tenemos conocimiento de una nueva emisión de moneda:

**TERCERA EMISION:** Que supone la acuñación de maravedís, blancas y medias blancas, con un inicio de emisión en este año de 1462 y una posible finalización en 1468. A esta emisión corresponden todos los datos del documento, siendo uno de los que más destaca el cambio en la denominación de las monedas por acuñar. Tradicionalmente, a la pieza de vellón de un peso algo superior a los dos gramos que presenta un castillo en su anverso y un león en el reverso, y que fue acuñada por Enrique III y Juan II, se le denomina blanca. Por analogía tipológica, a este tipo de moneda en el reinado de Enrique IV se le conoce como blanca, o incluso más precisamente como «blanca de la granada»; por los datos que nos aporta este documento es evidente que su denominación correspondiente es «maravedí». Este error, en el que nosotros también caímos (33), ha sido común a todos los investigadores, y más allá de un problema de simple denominación, plantea dificultades a la hora de fijar la tasación de la moneda de oro, ya que, como dice expresamente el documento (punto 59) con respecto a los nuevos precios: «Los quales dichos maravedís se entiendan que an de ser los maravedís que agora mando labrar en las dichas mys casas de moneda...», que son de menor peso y ley que los anteriores. Esta rebaja ya había sido intuida por Balaguer (34) con gran acierto: «La pérdida de los cuadernos de las Cortes de Madrid no nos permite conocer los condicionamientos de la minoración del precio de la moneda, pero cabe entender que ello responde a un descenso del valor intrínseco de la moneda labrada en este período del reinado».

Junto a estas nuevas denominaciones de las monedas, el aporte del documento destaca por el amplísimo apartado técnico que presenta, en

(33) Sáinz Varona, Félix-Angel: «Variantes de las blancas de Juan II de la ceca de Burgos», *Gaceta Numismática* 67, 1982, pág. 26.

(34) Balaguer, op. cit., nota 11, pág. 157.

el que se recogen numerosos datos referentes a la acuñación de moneda. Como ya dijimos anteriormente, estos datos no suponen una información original por el gran paralelismo que mantiene con la que nos da el Ordenamiento de 1471, pero es importante señalar que la Ordenanza es nueve años anterior al Ordenamiento.

A raíz de la bibliografía citada, conocemos por Balaguer (35) la existencia de otra emisión del vellón:

**CUARTA EMISION:** Con una nueva acuñación de cuartos y medios cuartos a partir de esta fecha de 1468, y que suponemos concluyó en 1471. Heiss (36) indica que «las granadas colocadas detrás de los bustos del rey pueden aludir a la guerra que con tanto aparato empezó en los primeros años de su reinado contra los moros de Granada». Por lo tanto, sería posible que los cuartos que tienen una granada correspondieran a la Primera Emisión, mientras que los que carezcan de ella, pudieran ser de esta Cuarta Emisión. Pero esta posibilidad queda en entredicho, si apreciamos que los maravedís de la Tercera Emisión tienen granada, y su emisión se produjo años después de finalizadas dichas guerras. La auténtica diferencia entre una emisión y otra, hay que buscarla en la ley de las piezas: 208 y 188 milésimas, respectivamente.

También se ha citado repetidas veces el Ordenamiento de 1471, por el que tenemos conocimiento de la última emisión del vellón:

**QUINTA EMISION:** Con la acuñación de un nuevo tipo de moneda, «blanca de rombo», que se puede situar entre 1471 y 1474 cuando finaliza el reinado de Enrique IV. Este nuevo tipo, supone la aparición de la leyenda religiosa que va a marcar la última emisión de este rey; la leyenda según el Ordenamiento (37) es: CHRISTUS VINCIT, CHRISTUS RREGNAT, CHRISTUS INPERAT. Concluimos recordando que desde el siglo XII se conoce una parodia de esta aclamación, que en versión de Alain de Lille decía: NUMMUS VINCIT, NUMMUS MUNDUM REGIT, NUMMUS IMPERAT UNIVERSIS (38).

(35) Balaguer, op. cit., nota 11, págs. 165 y 179.

(36) Heiss, págs. 108-109.

(37) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, pág. 814.

(38) Garcí-Gómez, Miguel: «El Burgos de Mio Cid», Burgos, 1983, pág. 101.

RESUMEN DE LAS EMISIONES ORDINARIAS DEL VELLON DE ENRIQUE IV

EMISION	CRONOLOGIA	DENOMINACION		PESO	LEY	TIPOLOGIA		ORLA
		<i>Legal</i>	<i>Vulgar</i>			<i>Anverso</i>	<i>Reverso</i>	
1. <sup>a</sup>	¿1454-1461?	CUARTO	— Cuartillo	3,71 grms.	208 mil.	Busto frente	— Castillo	Anv.: Puntos. Rev.: » y 6/8 copas Puntos.
		½ CUARTO	— ½ Cuartillo Ochavo	1,85 grms.	208 mil.	Busto frente	— Castillo	
2. <sup>a</sup>	1461-1462	DINERO	— ½ Cuartillo Ochavo	1,44 grms.	42 mil.	Busto perfil	— Castillo	Puntos.
		½ DINERO		0,72 grms.	42 mil.	Busto perfil	— León	Puntos.
3. <sup>a</sup>	1462-1468?	MARAVEDI	— Blanca	2,39 grms.	83 mil.	Castillo	— León	Puntos.
		BLANCA	— ½ Blanca	1,51 grms.	66 mil.	Castillo	— León	Puntos y 6 copas.
		½ BLANCA	— ¼ Blanca	0,75 grms.	66 mil.	Castillo	— León	Puntos y 6 copas.
4. <sup>a</sup>	1468-1471	CUARTO	— Cuartillo	3,29 grms.	188 mil.	Busto frente	— Castillo	Puntos.
		½ CUARTO	— ½ Cuartillo	1,64 grms.	188 mil.	Busto frente	— Castillo	Puntos.
5. <sup>a</sup>	1471-1474	BLANCA	— Blanca rombo Dínero	1,12 grms.	35 mil.	Castillo	— León	Rombo.
		½ BLANCA		0,56 grms.	35 mil.	Castillo	— León	

**A N E X O****ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS****Sección Histórica: n.º 1.315**

En la muy noble cibdad de Burgos a XXIII días de Setiembre año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill quatrocientos e sesenta e dos años, ante Francisco Vocanegra Alcalde Mayor que es en la dicha cibdad por el Rey nuestro señor, en presencia de mi Pero Alfonso de Burgos escrivano público en la dicha cibdad por el dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Pedro de Torquemada regidor de la dicha cibdad e mostró e presentó e leer fizo por my el dicho escrivano una carta del señor Rey escripta en papel e sellada de su sello e librada de sus contadores mayores segund por ella parecía el tenor de la qual en este que se sigue:

Don Enrique por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Galizya de Sevylla de Córdoba de Murcia de Jahen del Algarve de Algeciras e señor de Biscaya e de Molina: a los infantes duques condes perlados marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores e a los del my consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my abdenia alcaldes notarios e otras justicias e oficiales quales quier de la my cámara corte e chancillería, e a los mys adelantados e merynos e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuerte e llanas e a los concejos alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mys reynos e señorios, e a los mys thesoreros e maestros de la valanza e guardas e ensayadores e entalladores e criadores e escrivanos e alcaldes e alguaciles e obreros e monederos e otros oficiales quales quier de las mys casas de la moneda de los dichos mys reynos e a vuestros logares tenyentes e a cada uno de vos a quien esta my carta fuera mostrada: Salud e gracia. Sepades que by una my carta de ordenamiento que fabla sobre razón de la moneda que yo agora mandé labrar con acuerdo de los del my consejo que conmygo están de continuo en my servicio escripta en papel e firmada de my nombre e sellada con my sello de cera colorada su tenor de la qual es este que se sigue: Don Enrique por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Galizya de Sevylla de Córdoba de Murcia de Jahen del Algarve

de Algeciras e señor de Biscaya e de Molina: a los infantes duques condes perlados marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores e a los del my consejo e a los mys contadores mayores e a los mys oydores de la my abdenca alcaldes notarios e otras justicias e oficiales quales quier de la my cámara corte e chancillería, e a los mys adelantados e merynos e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los mys reynos e señorios, e a los mys thesoreros e maestros de la valanza e guarda e ensayadores e criadores entalladores escrivanos alcaldes alguaciles obreros e monederos e otros oficiales quales quier de las mys casas de moneda de los dichos mys reynos e vuestros lugares tenyentes a quien esta my carta de ordenamiento fuere mostrada o my sobre carta en que vaya inserta e incorporada esta dicha my carta sellada con my sello e librada de los mys contadores mayores, o su traslado sygnado de escrivano público e sobre escripto de los dichos mys contadores mayores: Salud e Gracia. Bien sabedes o deveades saber que yo entendiendo ser asy complidero a my seruycio por el bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e por cabsa de la poca moneda que en ellos abía por rrazón que la moneda de blancas viejas e nuevas se avya desfecho e llevado e sacado fuera de los dichos mys reynos con acuerdo de los del my consejo e de otras personas que dello sabían ove mandado labrar moneda de quartos e medios quartos de ley de sesenta granos por marco e de talla de sesenta e dos piezas por marco, dineros e medios dineros de ley de doze granos por marco e de talla de ciento e sesenta piezas por marco e después que asy mandé labrar las dichas monedas algunas personas de los dichos mys reynos me fizieron relación que sy la labor de las dichas monedas se ovyesen de contynuar sería dar cabsa a que las monedas de oro subyesen en mucho mayor contía e prescios de lo que agora vale, e por esta cabsa subían los mantenymyentos e mercadurias e otras cosas a tan grandes prescios que mys subditos e naturales non podían soportar segund por esperencias pareció e parece que de cada dya an subido e suben lo qual sy asy pasara sería grand dagno e detrimento de la cosa pública de los dichos mys reynos, lo qual yo mandé ver e platicar asaz veces en el my consejo estando a ello presentes el muy rreverendo padre Don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo primado de las Españas my chanciller mayor de Castilla, e Don Juan Pacheco, marqués de Villena my mayordomo mayor, e Don Enrique, conde de Alva de Aliste, e otros perlados e condes e Diego

Arias e Juan de Binero, mys contadores mayores, e el comendador Juan Ferrandez Galyndo e otros cavalleros e doctores todos del my consejo e procuradores de las cibdades e villas de los mys regnos e señorios que conmygo están ayuntados por my mandado en las mys cortes que yo mandé fazer en la villa de Madrid este presente año de la data desta carta e a otras personas que entendieron en el fazer de la moneda que para entender aquello asy mesmo mandé llamar, e sobre todo ello bien bisto e platicado fue acordado que yo debía mandar que se non contynuase más la labor de los dichos quartos e dineros e medios dineros que fasta aquí se an labrado; e de aquí adelant devya mandar labrar otra moneda de villón e por que aquella fuese de mejor ley, my merced non debya por el presente mandar descontar nyn llevar de la dicha moneda derechos algunos de los que yo, e lo rreyes mys antecesores de gloriosa memoria que santo parayso ayan, abíamos llevado e acostumbrado levar de las monedas que se labraran en las dichas mys casas de moneda porque aquello que yo avya de llevar acrecentase en la ley de la dicha moneda e andovyesse moneda mas valyosa en estos dichos mys reynos, e los prescios de las cosas tornasen a su debido estado salvo que solamente mandase llevar para my en reconocimyento de señorío por todos mys derechos dos maravedís de cada marco de toda la moneda que agora se labrase en las dichas mys casas e que en enmyenda de la demasya que yo devya aver de los dichos mys derechos de la moneda que yo agora mandase labrar los dichos mys reynos me devyan situar con otra tanta contía como montava lo que devya aver de los dichos mys derechos los quales dichos dos maravedís fuesen horros e libres e quitos de todas costas e espensas de las dichas mys casa de la moneda e de las costas de los oficiales e lavores dellas quedando a salvo a my e a los rreyes que después de my rreynaren su derecho para levar de la labor de las monedas que se labraren en los mys rreynos lo que my merced fuere e entendiese que cumpla a my servicio, lo qual todo por my visto e entendiendo ser asy complidero a servicio de Dyos e myo e al público e bien común destos dichos mys reynos e señorios e de los subditos e naturales dellos tóvelo por bien e por esta my carta ordeno e mando por ley e premática sanción la qual quiero que aya fuerza e vigor de ley pues que es fecha e promulgada en cortes e intervynyesen en ella todas las cosas de substancia e solenydat son nescesarias para fazer e ordenar ley que en las dichas mys casas de moneda se labren de aquí adelante las monedas de villón syguientes:

## Primera mente

1. Hordeno e mando que se labren en las dichas casas de moneda, moneda de maravedís de ley de venyt e quatro granos por marco e de talla en cada marco noventa e seys pyezas e que cada pieza destas sea llamada maravedí e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un lado un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devysa entre los pies e manos e su orladura llana syn copas algunas de dentro e enderredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís fuera de la dicha orladura aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEI GRACIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que dello cupiere, e al pie del castillo la primera letra del lugar donde fuese fecha la dicha moneda salvo en Segovia que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha cibdat por que aya diferencia de la moneda que allí se labrare e la que se labrare en Sevylla, e asy mesmo se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera segund que se solía acostumar por que aya diferenciación de lo que ally se labrare e lo que se labrare en Cuenca.

2. Otrosi ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda y en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas que dos piezas dellas valgan una pieza de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de diez e nueve granos por marco e de talla de cyento e cinquenta e dos piezas en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tenga de la una parte un castillo e de la otra parte un león con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobre dichos maravedís o lo que dello cupiere.

3. Otrosi ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada medias blancas que dos piezas valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos diez e nueve granos por marco e de trescientas e quatro piezas de talla en cada marco, e en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que en las sobredichas blancas enteras o lo que dello cupiere.

4. Otrosi ordeno e mando que la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas la puedan fazer labrar en las dichas mys casas de moneda por los dichos mys oficiales dellas quales quier persona o personas de qual quier estado o condición preminencia o dinydad que sean e que todo el villón que se trajere a labrar a las dichas mys casas o a qual-

quier dellas se labren las dos tercias partes de maravedís e las sesyma parte de blancas o la otra sesyma parte de medyas blancas, en tal manera que el que presente a labrar a las dichas mys casas o en qual quier dellas tres marcos de villón se labren los dos marcos dellos de las dichas monedas de maravedís e el medio marco de blancas e el otro medio marco de medias blancas. E que el my tesorero e ensayador e guardas e maestro de la valanza e capataces de cada una de las mys casas de la moneda faga juramento de non rrescebir e que non rresciban a labrar las dichas monedas salvo por la vía e forma suso dichas e que non lo consintieran ni permytieran nyn dejen lugar a ello tacita nyn espresamente sopena que el que lo contrario fiziere aya perdido su oficio e todos sus bienes muebles e rrayces de los quales sean la meytad para la my cámara e fisco e la quarta parte para el que lo demandare e avisare e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare e esecutare. Yo, por que podía acaescer que en las libranzas que se fizieren en una semana non podían venir ygualmente para que se labre la dicha moneda en la forma en este capítulo contenýdo, es my merced e mando que se tenga en ello la forma syguiente: qué si en una semana se labrare más o menos maravedís de las dos tercias partes del villón, que se ovyere de labrar, o más o menos blancas de la una sesyma parte del dicho villón, o más o menos medias blancas de la otra sesyma parte del dicho villón, que en la otra semana luego syguiente se conforme e yguale todo como de suso dicho es por manera que juntas las libranzas de doss semanas venga al dicho respecto de dos partes de maravedís e un sesymo de blancas e otro sesymo de medias blancas, sopena de myll maravedís por cada cyent piezas que de otra manera labaren la qual dicha pena se reparra commo de suso dicho es.

5. Otrosy por que entendiese asy complidero a my servicio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e señorios e por que las monedas de oro valgan su devydo valor e la moneda de villón ande en el prescio que deva e por esta vía todas las cosas anden por justa e verdadera orden, ordeno e mando que en todos los mys reynos e señorios nyn en alguna parte dellos non anden nyn corran nyn valgan las monedas viejas de blancas que el rey don Enrique my abuelo mandó labrar, nyn asy mesmo la nueva moneda que mandó labrar el rey don Juan my señor e padre que Dios dé santo parayso, e que todas las personas de qualquier ley estado condición o premynencia o dynidad que sean que tovyeren la dicha moneda vieja e nueba del día que esta my carta fuere publicada e pregonada en las dichas cibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda fasta seys meses primeros syguientes o en comedio del dicho

tyempo, sean tenudos de traer e trygan la dicha moneda a lo fondir e deffacer e labrar en las dichas mys casas para que dellas se puedan labrar e labren las dichas monedas de maravedís e blancas e medias blancas de suso declaradas, sopena que sy pasado el dicho tyempo fuese fallada la dicha moneda o parte della en poder de quales quier personas o les fuere provado que la tyenen, la ayan perdido e pierdan con el quatro tanto de lo qual sea la tercia parte para la my cámara e fisco e la otra tercia parte para el demandador e acusador e la otra tercia para el juez que lo juzgare o executare.

6. Otrosy ordeno e mando que la dicha moneda de las blancas viejas e nuevas non se puedan afinar en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas nyn se pueda fazer dellas otra cosa alguna salvo fondirlas e fazerlas labrar en las dichas mys casas de moneda de las monedas suso dichas, sopena que el que lo contrario fiziere o lo encobriere o a ello diese labor o ayuda lo maten públicamente por justycias e aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e rrayces los quales sean rrepartydos e se rrepartan segund que de suso dicho es.

7. Otrosy por quanto a my es fecha relación que algunas personas con grand osadía e atrevimiento non catando de las grandes penas en que por esto caen, an sacado e de cada día sacan fuera destos dichos mys reynos la dicha moneda vieja e nueva a lo qual diz que los arrendadores de los mys diesmos asy de mar como de tyerra e los mys alcaldes de las sacas e cosas vedadas les an dado saber e ayuda o a lo menos lo an permitido e premiten; defiendo firmemente que nyngunas nyn algunas personas de qual quier ley estado condición premynencia o dinydad que sean non sean osados de sacar nyn fazer sacar fuera de los dichos mys reynos moneda alguna, asy de la dicha vieja e nueva como de la que yo agora mando labrar nyn otra alguna de plata nyn villón sopena que el que lo contrario ficriere o encobriere o a ello diese fabor e ayuda o refugio o consejo sea avido por alevoso e le maten públicamente por justicias por alevoso e aya perdido e pierda toda la moneda que asy sacare lo qual sea de qual quier persona o personas que las tomaren e demás aya perdido e pierda sus bienes muebles e rrayces los quales sean para la my cámara e fisco. Yo, por que podría acaescer que algunas personas tovyesen algunos ympedimentos por que non podiesen venyr o enbiar a labrar la moneda o monedas que tovyesen a las dichas mys casas o tenyan tan poca della que faría en envyar a labrarla más costa que aquella montase, es my merced e mando que qual quier persona o personas que tovyeren la dicha moneda vieja o nueva la puedan vender e vendan a quales quier

personas tanto que sean mys naturales rescibiendo juramento por ante escribano público de las personas que asy lo compraren que lo non llevarán nyn sacarán fuera de los dichos mys reynos nyn lo afinarán, más que la traerán e farán traer a las dichas mys casas de moneda dentro del dicho tyempo de los dichos seys meses e que la non sacarán dende fasta que sea labrada.

8. Otrosy ordeno e mando que todas quales quier personas omes e mujeres de qual quier estado condición preheminençia o dinydat que sean que tovyeren las dichas monedas de blancas viejas o nuevas las lleven a labrar a las dichas mys casas de moneda o a qual quier dellas commo dicho es e notifiquen al my tesorero e ensayador que las quieren fazer fondir, e después las lleve al fondidor e haga fondir dentro de qual quier de las dichas mys casas las monedas que asy llevare e asy fondidas vengán al my ensayador e las tome de poder de dicho fondidor e lo ensaye e sy lo fallare de las dichas leyes por my de suso relatadas el dicho my ensayador lo selle desa manera, e sy non se podiere sellar lo pongan en un arca con dos llaves de la qual arca tenga una llave el my tesorero e otra el ensayador en tanto que se entrega a los capataces, pero que sy el dicho villón fuere marcado por el dicho my ensayador es my merced que se non ponga en la dicha arca, más que el dueño del tal villón lo entregue al my tesorero pesado por el my maestro de la valanza en presencia del my escribano de la dicha casa, por el qual dicho ensaye mando que el dicho ensayador lleve de peso de cinquenta marcos o dende arriba fasta cient marcos veynt maravedís, e de peso de cinquenta marcos e dende abaxo fasta veynt marcos quinze maravedís, e de quinze marcos abaxo dyez maravedís sean tenudos de le pagar el dueño del tal villón de más de las otras costas por my ordenadas.

9. Otrosy ordeno e mando que el dicho my ensayador tome el plogo menos argentoso que fallare para fazer los dichos ensayes e haga prueba dello ante el dicho my escribano e ante el maestre de la valanza e las guardas, e quanta plata ende fallare lo ponga de la parte del contra peso con que ovyere de pesar el dicho ensaye.

10. Otrosy ordeno e mando que después que el dicho villón fuere entregado al dicho my tesorero por la manera sobre dicha, lo dé a labrar a capataces buenos e fiables por ante el my maestro de la valanza e ensayador e guardas de la dicha my casa.

11. Otrosy ordeno e mando que los dichos capataces que asy rescibieron el dicho villón non sean osados de lo rrescibir salvo por ante los

dichos mys oficiales sopena que los maten por justicias por éllo e pierdan todos sus bienes los quales sean para la my cámara e fisco.

12. Otrasy ordeno e mando que los dichos capataces labren el dicho villón que asy les fuere entregado por la mananera suso dicha, conbiene a saber las dos tercias partes de maravedís e el sesymo de blancas e el otro sesymo de medias blancas la qual dicha labor fagan syn ceniza nyn polvo alguno sopena de dos myll maravedís a cada uno por cada vez que lo contrario fizieren la qual pena se reparta de la manera suso dicha.

13. Otrasy ordeno e mando que los dichos capataces labren las dichas monedas aplecion (?) guardando la talla so la dicha pena de perdymento de sus bienes la qual sea repartida segund que de suso dicho es.

14. Otrasy ordeno e mando que después de asy labrada la dicha moneda por los dichos capataces lo muestren a my criador de la dicha casa, el qual la vea e reconosca, e sy fallare que es bien labrada e tal que es suficiente e bien amonedada commo de suso dicho es la pase, e la que fallare que non está bien labrada la corte e torne a desfacer e la que desta guysa se desficiere es my merced e mando que non se pague braceaje a los dichos capataces.

15. Otrasy ordeno e mando que después de asy rreconoscida por el dicho criador, los dichos capataces lo lleven a los mys guardas los quales dichos guardas lo caten sy viene a la talla e peso por my ordenada.

16. Otrasy ordeno e mando que después de asy recojido la dicha moneda por los dichos mys guardas, los dichos mys capataces lo entreguen al dicho my tesorero por ante el my escribano e maestro de la valanza e ensayador e criador de la tal casa e de las guardas en uno con toda la cizalla que dello sacaren los quales dichos mys oficiales lo myren sy es bien limpio e syn polvo nyn otra mezcla alguna e sy en la dicha zalla (1) se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo asy traxiere todo el braceaje de aquella lavor e se repita la tal pena commo dicho es, e sy mescla de villón de más vaxa ley que la suso dicha aquella se fallare que maten por justicias al dicho capataz que lo asy traxiere e pierda todos sus bienes para la my cámara e fisco.

17. Otrasy ordeno e mando que después de asy vista la dicha moneda por los dichos mys tesoreros e oficiales la pongan toda junta en una manta e la rebuelvan muchas vezes estando a éllo presentes el dicho my tesorero e escribano e ensayador e maestro de la valanza e guardas e criador e asy rebuelto pesen la dicha moneda sy viene a la talla por my

(1) Zalla por cizalla.

ordenada una pieza de maravedí más o menos por marco de la dicha moneda de maravedís, e dos piezas de blancas más o menos en el marco de las dichas blancas, e quatro piezas de medias blancas más o menos en el marco de las dichas medias blancas e non de menos; e sy non se fallare a la dicha talla o con las diferencias de más o menos commo dicho es, non se pasen sopena que qual quier oficial o oficiales que lo pasasen paguen en pena por cada un marco diez myll maravedís las dos tercias partes para la my cámara e de la otra tercia parte la meytad para el avisador que lo avisase e la otra meytad para el juez que lo juzgare e esecutare.

18. Otrasy ordeno e mando que después de asy fecha la dicha levada el dicho my tesorero con la dicha moneda e la dé e entregue al blanqueador para que la blanquezca con sal de Ynyesta (!) o con otra cosa que mejor sea para lo blanquear a vista de los dichos mys guardas e criador, e sy lo asy non ficieren el dicho blanqueador que pierda lo que por ello ovriere de aver e la torne a blanquescer bien a su costa e de más peche en pena de cada marco myll maravedís los quales se repartan por la forma suso dicha.

19. Otrasy ordeno e mando que después de asy bien blanqueada la dicha moneda el my tesorero la tome de poder del blanqueador e la dé a monedear a buenos monederos fiables e sabidores en el oficio de monedear, los quales dichos monederos la sellen e moneden segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es en tal manera que se pueda bien leer todas las letras de la dicha moneda e se demuestren bien claros los castillos e leones, e en otra manera non lo resciban los guardas la tal moneda más que la quiebren e se labre a su costa de los dichos monederos otra vez e pechen las penas suso dichas asy los guardas e criador de otra manera lo pasasen que pechen en pena por cada marco diez myll maravedís la qual dicha pena sea rrepartida segund que de suso dicho es.

20. Otrasy ordeno e mando que después que asy fuese sellada e labrada la dicha moneda los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a los dichos mys guardas e criador a los quales mando que lo vean e caten sy está bien sellado e acuñado e sy está bien redondo e en tal manera que sea bueno e sy tal lo fallaren pase, e sy lo fallaren mal sellado o bezudo o caydo o rresalydo o quebrado que lo corten e lo que asy se cortare se desfaga e lo tornen a labrar a costas de los tales monederos reseñádoles dos piezas de cada marco de maravedís, e quatro piezas de cada marco de blancas, e de cada marco de medias blancas ocho piezas; e sy de otra guisa las dichas mys guardas e criador lo pasa-

ren que pechen en pena por cada marco los dichos diez myll maravedís la qual dicha pena se rreparta en la manera suso dicha.

21. Otrosy ordeno e mando que quando las dichas guardas e criador ovyeren guardado la moneda de mano de los monederos que los dichos monederos la entreguen al my tesorero el qual dicho my tesorero mando la faga blanquear otra vez al blanqueador por tal manera que quede bien blanqueada a bista e contentamiento de los dichos guardas e criadores de las dichas casas.

22. Otrosy mando que la moneda que asy fuere fallada por los dichos guardas e criador que es bien fecho e criado e bien blanqueado por el dicho my tesorero e maestro de la valanza ensayador e guardas e criador e escrivano de cada una de las dichas mys casas de moneda tomen e paguen levada de la ley de la dicha moneda e la pongan en una manta e la rebuelvan muchas vezes e después de asy fecha tome el ensayador dos piezas de la moneda de maravedís e otras dos piezas de la moneda de blancas e quatro piezas de las dichas medias blancas e parta las dichas monedas por medio en presencia de los dichos guardas e criador e escrivano e oficiales e faga de la meytad de cada una dellas sus ensayes, e en tanto que asy se facen los ensayes, quede la meytad de lo que asy se cortare en poder de los guardas fasta que se faga el encerramyento. E sy el ensaye que se fiziere de los dichos maravedís saliere a la ley de los dichos veynt e quatro granos por marco un grano más otro grano menos, o el de las dichas blancas e medias blancas a la ley de los dichos diez nueve granos un grano más otro menos, pase; e sy las dichas monedas salieren menguadas de más vaxa ley de lo que dicho es non pase, e sy lo pasaren les den la pena que deven dar al que falsa moneda e pague el dagno e costas el my ensayador asy de menor ley lo pasare el dicho my ensayador pierda sus bienes e sean confiscados para la my cámara e fisco; e sy los dichos ensayes salieren ciertos a las leyes suso dichas en la manera que dicho es, tome el escrivano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de los dichos guardas e enbolvalo cada uno en un papel en el qual escriba la levada de quantos marcos es, e en que día e mes e año se fizo e de que ley e talla se falló e situelo de sus nombres el ensayador e el escrivano e ante las dichas monedas asy lo del ensaye commo lo cortado con un filo e póngalo en el arca del encerramyento en la qual aya tres cerraduras con tres llaves, de las quales tenga una el my ensayador e la otra el my escrivano e la otra las guardas; e por quanto las dichas monedas non podrían venir en cada libranza justamente a la dicha ley e talla, e yo doy la dicha facultad de un grano más o menos en marco e de las dichas piezas

más o menos por marco en la dicha talla, ordeno e mando que las dichas libranzas se concierten cada quatro semanas de lo fuerte a lo feble e de lo feble a lo fuerte, en tal manera que las libranzas de las dichas quatro semanas respondan entera e conplidamente a la dicha ley e talla por my ordenada, e que asy lo asyeren el my ensayador e escrivano e lo firmen de sus nombres e metan en la dicha arca del encerramyento de la dicha casa.

23. Otrosy ordeno e mando que a todos los que traxieren a labrar a las dichas mys casas de moneda: plata e villón e blancas viejas e nuevas, al tiempo de la libranza dello los mys tesoreros de las dichas casas sean tenudos de dar e den a cada uno lo que traxiere a labrar segund e al respecto de lo que ovyere metido en la dicha casa, e que a la persona o personas que antes metyeren a labrar el dicho villón en la tal casa le libren primero de manera que commo cada uno entrare e metyere el dicho villón asy le sea librado e lleve la moneda que de éllo saliere, e que sean tenudos los dichos mys tesoreros e cada uno dellos de rescebir toda la plata e villón que para labrar fuere traydo a las dichas mys casas de moneda e a cada una dellas cada e quando lo traxieren sopena que sean tenudos de pagar a sus dueños doblado e por el mesmo fecha aya castygo e castyguen en otra tanta pena como en ello montare a my de la qual dicha pena sea la meytad para la my cámara e la quarta parte para el que lo demandare e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare e esecutare.

24. Otrosy ordeno e mando que después de asy fecha e acabada la dicha moneda e fecho el dicho encerramyento della, e el dicho my tesorero la tome toda ansy e la dé por cuenta a sus dueños retenyendo ansy de cada marco asy de maravedís como de blancas commo de medias blancas, veynte maravedís los quales dichos veynte maravedís mando que se paguen e distribuyan en esta guysa:

25. Primeramente que aya yo de mys derechos de cada un marco de la dicha moneda que en las dichas mys casas se labrare dos maravedís justos e libres e quitos de todas costas mayores e menores de las dichas casas e de los oficiales dellas, los quales dichos dos maravedís resciba en my nombre el dicho my tesorero.

26. Otrosy es my merced e mando que los otros diez e ocho maravedís fincables a conplimento de los dichos veynte maravedís los resciba el dicho my tesorero de la manera syguiente:

27. Para los salarios del dicho my tesorero e de los oficiales mayores de cada una de las dichas casas, un maravedí de cada marco el qual asy mesmo rresciba el dicho my tesorero para dar e pagar a los dichos oficia-

les lo que ovyeren de aver de sus salarios segund que en las ordenanzas pasadas por donde yo mandé labrar la dicha moneda de los quartos se contyene.

28. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asy mesmo pague de las menguas que ovyere en la lavor de cada un marco otros tres maravedís, que son seys maravedís.

29. Otrosy ordeno e mando que pague el dicho my tesorero de la mengua que se faze en las zyzallas e rezyzallas que de la dicha moneda salen cinco blancas de cada un marco.

30. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero pague a cada monedero por monedear cada marco del dicho villón dos maravedís de cada un marco.

31. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al entallador por que faga los cuños e por que ponga el fuego e asero e todos los otros aparejos de entallar que fueran menester tres blancas de cada marco.

32. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al blanqueador por que blanqueasen la dicha moneda un maravedí de cada marco.

33. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al que por my mandado tyene cargo o tovyere de dar el carbón de la dicha casa un maravedí de cada marco.

34. Otrosy ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al my fondidor tres blancas en cada marco.

35. Otrosy mando que el dicho my tesorero pague al ensayador por que faga los fornos e gaste el plomo e copelas e cenizas e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes una blanca en cada marco.

36. Otrosy mando que tome para sy el dicho my tesorero un maravedí en cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas mys casas, el qual sea para el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las fornazas e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester e son a su cargo e en su oficio, del qual dicho maravedí es my merced e mando que non sea obligado de dar cuenta nyn razón alguna salvo de tener e tenga syempre bien preparada e bastecida la dicha my casa e pertrechos della como cumple a my servicio.

37. Otrosy ordeno e mando que los mys maestros de la valanza den en cada una de las dichas mys casas de moneda a los capataces e obre-

ros pesas e dinerales con que pesen e tallen las dichas monedas (a la dichas talla) por my ordenada, e por esto pague el my tesorero al maestro de la valanza lo que costare por lo qual el dicho my tesorero non me pueda poner nyn ponga descuento alguno.

38. Otrosy ordeno e mando que en fin de cada mes el my maestro de la valanza e los guardas e criador por ante el my escribano de cada una de las dichas mys casas requieran e contrasten todas las valanzas e pesas mayores e menores de la dicha my casa por manera que todo esté justo e cierto segund e en la manera que por my es ordenado e mandado.

39. Otrosy ordeno e mando que el my ensayador faga el ensaye por fuego justamente segund por my es ordenado e mandado.

40. Otrosy ordeno e mando que los mys ensayadores me sean obligados a la ley por sus cabezas e bienes, e los entalladores e maestros de la valanza e guardas e criador me sean obligados a la talla por sus cabezas e bienes por que sy non guardaren todo lo que de suso dicho es, se faga dellos e de sus bienes lo que my merced fuere.

41. Otrosy ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos nyn otras personas algunas non sean osados de sacar de las dichas mys casas las dichas monedas nyn algunas dellas syn que sean de todo punto acavadas de labrar e libradas por todos los oficiales sopena quel que lo contrario fyciere le maten por éлло e pierda todos sus bienes los quales se repartan segund e en la manera que de suso dicho es.

42. Otrosy ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos non fagan nyn den lybre moneda alguna de talla nyn de ley nyn de otra labor alguna antes del sol salido asy después del sol puesto sopena que le maten por justicias e pierdan todos sus bienes los quales sean repartidos commo dicho es.

43. Otrosy ordeno e mando que ningund monedero non tome para monedear moneda alguna más la que podiere monedear en aquel dya que la tomare sopena que pierda el salario que ovyere de aver con el quatro tanto.

44. Otrosy ordeno e mando que el maestro de la valanza rresciba en fyel e dé en fyel la dicha obra a los dichos capataces.

45. Otrosy ordeno e mando que nyngund monedero nyn obrero sea osado de sacar cuento nyn reblaje de la my casa de la moneda, lo qual es quando la moneda es delgada e apartanla para que lo non quiebren e a las vezes ponen con ello otro grueso por que venga al cuento e peso sope-

na que el que lo contrario ficiera le den cyento azotes e le destierren del reyno de por toda su vida.

46. Otrosy ordeno e mando que los dichos mys tesoreros non ayan por mys oficiales de las dichas mys casas de moneda a nynguna nyn algunas personas salvo a los que tovyeren my poder firmado de my nombre e sobre escripto de los mys contadores mayores o poder del rey Don Juan my señor e padre, cuya ányma Dios aya, e confirmado de my por my carta de confirmación firmada de my nombre e refrendada de Diego Arias de Avila my contador mayor e my escrivano mayor de los mys privyllejos confirmaciones e sobre escriptos de los dichos mys contadores mayores e non de otra manera sopena de perdimiento de sus bienes los quales sean para la my cámara; e otrosy que non consientan labrar las monedas suso dichas nyn algunas dellas con cuños quebrados nyn fondidos, salvo con cuños que sean sanos e de buena talla, nyn otrosy consyentan estar nyn labrar en las dichas mys casas entalladores algunos salvo aquellos que fueren buenos, por manera que la dicha talla sea polida e bien obrada.

47. Otrosy ordeno e mando que los mys monederos de las dichas mys casas sean tenudos a dar e entregar a las mys guardas los cuños con que labraren las dichas monedas en levantándose de labrar e en tornando otro dya a labrar las dichas mys guardas que los tornen para que los tengan en su poder fasta el sol puesto sopena que los maten por éлло.

48. Otrosy ordeno e mando que sean guardados entera e conplydamente a los mys tesoreros e alcaldes e alguacyles e maestros de la valanza e ensayadores e guardas e criadores e capataces e obreros e monederos e otros quales quier oficiales de las dichas mys casas de moneda todas las franquezas e libertades e esenciones que se contyenen e contyneren en mys cartas de prevyllejos que por ello tyenen e tovyeren segund que en ellas se contiene e fuere contenydo.

49. La qual dicha moneda de villón suso declarada es my merced e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas en tanto que my voluntad fuere, e que ande e corra e vala e se trabte en todos los mys reynos e señorios agora e de adelante syn ynpedimento alguno.

50. Otrosy es my merced e mando que las dichas monedas de quartos e medios quartos e dineros e medios dineros que yo asy mandé labrar en las dichas mys casas de moneda asy el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda commo para la que yo agora he mandado dar mys cartas de licencia después que yo mandé cesar la lavor dellas la qual era de lo

que estava metydo en las dichas mys casas ande e corra e valga e se trabte en los dichos mys reynos e señorios syn inpedimento alguno.

51. E por quanto yo soy informado que por que fasta aquí se labra-  
van monedas de oro e plata en estos dichos mys reynos subían a grandes  
prescios demasyados las dichas monedas de lo qual se seguia que los  
mantenymientos e mercaderias e otras cosas subían a grandes prescios  
e mys subditos e naturales rrescibian grandes pérdidas e dapnos por ende  
defiendi firmemente que de aquí adelante nyinguna nyn algunas personas  
non sean osados de labrar nyn labren monedas de oro nyn de plata de  
nynguna nyn alguna ley nyn talla en las dichas mys casas de moneda nyn  
fuera dellas salvo solamente el oro para que yo he dado fasta aquí mys  
licencias para que se labren enriques lo qual mando que se acave de  
labrar e labre fasta en fin de mayo primero syguiente año dende en ade-  
lante so las penas suso dichas.

52. Otrosy ordeno e mando que non se labre de aquí adelante en las  
dichas mys casas de moneda nyn en alguna dellas las dichas monedas de  
quartos e medios quartos e dineros e medios dineros excebto aquello que  
estava metydo en las dichas mys casas de moneda e para que yo he dado  
mys cartas e alvalás de licencias, sopena que qualquier que lo labrare  
pasado el dicho tiempo le den las penas en que caerían sy labrase mo-  
neda falsa además aya perdido e pierda la tal moneda que después del  
dicho tiempo labare.

53. Otrosy ordeno e mando que nyingunas nyn algunas personas non  
sean osados de fondir en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas  
moneda nyn moneda alguna salvo los mys fondidores dellas e los dichos  
fondidores non sean osados de lo fondir salvo en las dichas mys casas  
de moneda, lo qual lo puedan facer e fagan de día desdel sol salydo fasta  
ser puesto, e sy otra quales quier personas lo fizieren o permytieren con-  
syntieren fazer en sus casas o en quales quier sus villas o lugares o for-  
talezas mueran por éllo e pierdan todos sus bienes muebles e rraizes e las  
dichas villas e logares e castillos e fortalezas e vasallos e por el mesmo  
fecho sean confiscados e aplicados para la my cámara e fisco, e yo de  
agora para entonces los declaro sean confiscados e aplicados a la my  
cámara e fisco syn otra declaración nyn sentencia alguna en esta misma  
pena mando que caygan e incurran los dichos fondidores sy antes o des-  
pués de la dicha ora del sol salydo o del sol puesto lo fundieren commo  
dicho es, la qual dicha pena de los dichos fondidores sea rrepartida como  
de suso se contyene, conbiene saber las dos tercias partes para la

my cámara e la otra tercia parte para el cacusador e juez que lo juzgare e executare.

54. Otrasy ordeno e mando que las dichas monedas de los enriques e medios enriques e quartos e medios quartos e dineros e medios dinero para que yo he dado las dichas mys cartas e alvalás de licencia se acaven de labrar en las dichas mys casas de moneda fasta el fin del dicho mes de mayo primero que viene e non dende en adelante, excepto quatrocientos marcos de enriques para que yo dy licencia a Juan Sanchez Alava e Alvar Gonzalez Gomyel vezinos de la cibdat de Sevylla para que los podiesen labrar en la my casa de la moneda de la dicha cibdat, e sy para el dicho tiempo non se podiese acabar de labrar se puedan labrar e labren fasta mediado el mes de Junyo syguiente e non dende en adelante, sopena que a los que lo contrario fizieren les sea dada pena de falsarios.

55. Otrasy ordeno e mando que nyngund blanqueador de las dichas mys casas de moneda non sea osado de blanquear moneda nyn monedas algunas antes el sol salydo nyn después del sol puesto so las dichas penas.

56. Otrasy ordeno e mando que los obreros de las dichas mys casas de moneda puedan labrar el villón que es menester para las dichas mys casas asy de dya como de noche tanto que los dichos mys monederos nyn algunos dellos non puedan monedear nyn monedeen las dichas monedas nyn algunas dellas salvo de dya desde el sol salydo fasta ser puesto, e que los dichos monederos non rresciban el dicho villón nyn lo fundan de noche salvo de dya de sol a sol e non en otra manera so la dicha pena.

57. Otrasy ordeno e mando que de la plata e rasuras de villón e cobre que vyniere de fuera de mys reynos para labrar la dicha moneda se non pague diezmo nyn aduana nyn almoxarifadgo nyn portazgo nyn almyrantazgo más de lo que se pagava en tyempos del dicho rey my señor e padre que Dios aya e segund e en las leyes de mys quadernos con que yo mando arrendar los diezmos e aduanas e almoxarifadgos e otros mys derechos se contenyeren.

58. Otrasy ordeno e mando que en cada una de las cibdades donde estan asentadas las dichas mys casas de moneda, la justicia e regidores de la dicha cibdad nonbren dos regydores o un regidor e un jurado para que vayan a la my casa de la moneda de la tal cibdad cada dya e mes a dos juntamente e vean en que manera se labra e faze la dicha moneda e sy guardan e cunplen lo que yo tengo ordenado e mandado en estas mys dichas ordenanzas se contyenen de los quales dichos dos regidores o un regidor y un jurado rresciban juramento en forma que guardando mys ser-

vicios bien e fielmente verán e esamynarán sy se faze commo deve o non, e sy fallaren que non se guardan e cumple todo lo en estas mys ordenanzas contenydo e cada cosa dello lo notificarán a las dichas mys justicias e regidores de la tal cibdat, a la qual dicha justicia e regidores mando que me enbyen e notifiquen e fazen saber de quatro en quatro meses de la moneda que se usa e guarda lo contenydo en esta dicha my ordenanza para que sy fallare que sy non guardan e cunplen yo mande executar las penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren; los quales dichos dos regidores o un regidor e un jurado sean veedores de las dichas monedas de dos en dos meses e que las dichas mys justicias e regidores tres dyas antes que se cunplan los dichos dos meses nombren otros dos que sean veedores otros dos meses commo dicho es e asy se faga de dos en dos meses, a los quales dichos dos regidores o un regidor e un jurado den poder conplido para usar de la dicha fialdat los dichos cada dos meses, e mando que por esto non ayan nyn lleven salario alguno.

59. Otrasy por quanto todas las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos e dineros e medios dineros asy lo que los reyes donde yo vengo e el rey don Juan, my señor e padre que Dios aya, mandaron labrar commo lo que yo he mandado labrar después que reyné an subido a mucho mayores prescios de lo que razón devya valer por cabsa de lo qual asy mesmo an subido todos los ganados e mercaderías e otras cosas e asy mesmo los jornales de los oficiales e obreros de los oficios tanto que las gentes non se pueden mantener e de cada dya son demynuidas sus haciendas por ende, preveyendo aquello ordeno e mando que cada enrique de oro de justo peso valga doscientos e diez maravedís, e cada dobla castellana de la vanda de justo peso ciento e cinquenta maravedís, e cada florín de aragón de justo peso ciento e tres maravedís, e cada real de plata castellano de justo peso diez e seys maravedís, e cada quarto quatro maravedís, e cada tres dineros de los que fasta aquí por my mandado se labraron el año cercano que agora pasó de sesenta e un años un maravedí, e seys medios dineros un maravedí e non más, los quales dichos maravedís se entiendan que an de ser los maravedís que yo agora mando labrar en las dichas mys casas de moneda commo dicho es; e qual quiera que a mayores prescios lo diere o rrescibiere en pago o en otra qual quier manera lo aya perdido e demas paguen en pena por cada pieza que diere o rrescibiere a mayores prescios de los suso dichos myll maravedís por la primera vez, e por la segunda tres myll maravedís, e por la tercera para el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e rraizes la qual dicha pena es my merced e mando que se reparta en la manera

que de suso dicho es, lo qual es my merced que se faga e cunpla executando o quedando a salvo que los cambiadores puedan rrescibir e tomar e rresciban e tomen de las monedas que cambiaren por reales de plata o maravedís o blancas de ganancia para sy lo siguyente:

- De cada enrique entero, dos maravedís.
- De cada dobla castellana de la vanda, tres blancas.
- De cada florín de aragón, un maravedí.

E mando que para nynguna nyn alguna manera persona nyn personas algunas non sean osados de dar nyn rrescibir a mayores prescios de lo suso dicho so las dichas penas, e demás sy qual quier o quales quier fueren o vinyeren contra éлло o contra parte dello la quarta vez ayan perdido e pierdan los dichos sus bienes muebles e rrayces e se rrepartan commo dicho es e mueran por justicias por ello, sobre todo lo qual mando a los mys tesoreros mayores e menores e rescebtores e recabdadores asy a los que agora son commo a los que fueren de aquí adelante que las monedas de oro e plata e quartos e dineros que de aquí adelante ovyeren e den e paguen asy de la my cámara commo a quales quier personas asy de sueldo commo en otra qual quier manera las non den nyn paguen a nyn otros prescios de los suso dichos sopena que todo lo que dieren e pagaren a mayores prescios que por el mesmo fecho lo ayan perdido e non sean rrescibido en pago e paguen todo lo que dieren a mayores prescios con el dos tanto, las quales dichas penas se repartan segund que de suso dicho es e sy por esta my carta seguro e puesto por my fe real commo rey e señor que guardaré e mandaré guardar e conplir e esecutar esta dicha ley e las penas en ella contenydas en todos los que en ella cayeren e en sus bienes, e mando a los infantes duques condes perlados marqueses maestros e otros grandes cavalleros asy del my consejo commo de todos los otros que juren e prometan e den sus juros que guardarán e conplirán e procurarán con todas sus fuerzas commo se guarda e cunpla todo lo contenydo en esta my dicha ley e ordenación e lo non quebrantarán nyn consentyran quebrantar nyn permytirán nyn darán logar a que persona nyn personas algunas vayan nyn sean en yr nyn venyr nyn pasar contra lo en ella contenydo nyn contra parte dello, antes lo fagan guardar e guardarán e conplirán en todo segund que de suso dicho es, e mando que todas quales quier debdas que quales quier personas devan o sean tenudos de dar e pagar a my e a quales quier perlados e yglesias e monasterios e otras personas asy de rentas commo de censos e tributos o por otros quales quier pactos o contractos o por otra manera o razón o tytulo o cabsa

se pague en la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas de la ley e talla suso dicha o en las dichas monedas de oro e plata a los precios por my ordenados e declarados de suso, lo qual sea a la elección del pagador e non del señor de la tal debda salvo sy el tal debdor ovyere rescibido qual quier moneda de oro o de plata prestada e se obligó o obligare de lo pagar en la mesma moneda de oro o de plata que lo rescibió, en este tal cabso sea tenuto de lo pagar al dicho debdor en la mesma moneda que lo rescibió bien e conplidamente e non en otra manera.

60. Otrosy ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas de cualquier ley estado condición premynencia o denydad que sean, non sean osados de fazer nyn fabricar moneda falsa menguada de ley nyn de talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas nyn lo encubrir nyn permytir nyn dar a ello favor e ayuda nyn esfuerzo nyn consejo sopena que el que lo contrario fiziere caya en mal caso e sea avydo por traydor conocido e lo maten por publicamente por justicias, e por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e rrayces e sean confiscados e aplicados para la my cámara e fisco, por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas mys leyes e ordenanzas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir segund que en ellas e en cada una dellas se contyenen e contra el tenor e forma dellas nyn algunas dellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algun tyempo nyn por alguna manera e sy alguna persona o personas fueren o vynyeren contra ellas o contra algunas dellas synplemente e de plano syn espera e figura de juycio sabida solamente la verdad non dando lugar a luengas de malizia procedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las dichas penas crimynales e cevyles de suso relatadas, e que lo fagades asy pregonar con tropetas por pregón e ante escrivano público por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de la my corte e desas dichas cibdades e villas e lugares por que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ignorancia, e mando a los mys contadores mayores que esecuten el traslado desta my carta synado de escrivano público a los mys libros, e los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la my merced e de privación de los oficios e de confiscación de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizieredes los quales desde agora para entonces y de entonces para agora confisco e aplico e he por confiscados e aplicados para la my cámara e fisco, ademas mando al ome que vos esta carta mostrare que vos enplace que parezcades ante my en la my corte do quier que yo sea los concejos por

vuestros procuradores e las personas syngulares personalmente del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros syguientes e después por qual razón non complides my mando, e mando so la dicha pena a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta my carta mostrare testymonio synado con su syno por que yo vea como se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dos dyas de Mayo, año del nasci-  
myento de Nuestro Señor Ihesu Cristo de myll e quatro cientos e sesenta e dos años. Va escripto entre renglones o diz: e otras personas; o diz: fe-  
cho; vala. Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Cibdat Real, secretario de nues-  
tro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Archepiscopus Toletatus.  
El marqués Diego Arias. Domynicus Episcopus Cartaginensis. Episcopus  
Lucensis. Juan de Binero. Sancius Doctor. Didacus Doctor Antonyos Licen-  
ciatus. Pedro Ariás. Alfonso Gonzalez. Ferrando de Villa Fuerte. (Sigue en  
el documento lo que estaba escrito en las espaldas, que no aporta nada  
nuevo a la presente Ordenanza).

Félix-Angel SAINZ VARONA